

mente tipificados o clasificados, el detallista podrá aplicar distintos precios de venta a las clasificaciones que realice de cada caja o envase, el mismo beneficio que vendiendo la caja entera, de acuerdo con los márgenes y otros gastos previstos en las cláusulas tercera y cuarta del presente Convenio, sin que el margen de la clase que expendiera a mayor precio pueda exceder del resultado de aplicar un 15 por 100 sobre el precio a que resultara la venta de la caja o envase entero con la aplicación de los márgenes antes expresados.

Octava.—El justificante de compra a que se refiere la cláusula tercera será igual al modelo que se une al presente Convenio, que contiene los siguientes conceptos:

- a) Número de orden del justificante.
- b) Nombre o razón social que efectúa la venta.
- c) Nombre y domicilio del comprador.
- d) Artículos objeto de la operación, expresando para cada uno la cantidad, variedad y precio (por unidad o kilogramo).
- e) Fecha de la operación y firma o sello del vendedor.

El detallista queda obligado a conservar en su poder los expresados justificantes de compra a disposición de los funcionarios encargados de la vigilancia de los precios durante un plazo máximo de ocho días.

No se considerarán válidos los justificantes que presenten enmiendas, raspaduras o cualquier otra alteración si no ha sido salvada por el expendedor de los mismos.

Novena.—La Agrupación Nacional de Detallistas de Pescado se compromete a no solicitar, hasta la terminación del Convenio, aumentos en los márgenes comerciales señalados, salvo que existan circunstancias extraordinarias en el mercado, en cuyo caso se expondrán para su estudio por la Comisión que al efecto se designe.

Décima.—Los industriales detallistas de pescado deberán suministrar cuanta información les sea requerida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, así como a aportar los documentos justificativos de los márgenes aplicados y a facilitar las visitas de inspección que se juzguen necesarias.

Undécima.—Todos los artículos que se exhiban para su venta al público deberán tener marcado su precio por kilogramo, de acuerdo con lo que se establece en el Decreto número 2807/1972, de fecha 15 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 247, de octubre), por el que se regula la publicidad y marcado de precios en la venta al público de artículos al por menor.

Duodécima.—Los márgenes que se especifican en la cláusula tercera, así como los conceptos que se determinan en la cuarta, se entienden como máximos para todo el territorio nacional.

Decimotercera.—De acuerdo con lo establecido en el Decreto 3084/1972, de 2 de noviembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 274, del 15, por el que se asigna a los Gobernadores civiles determinadas facultades en materia de precios y se modifican la composición y funciones de las Comisiones Provinciales Delegadas de Precios, estas ajustarán los márgenes y gastos comerciales a aplicar en sus respectivas provincias (acarreo, porcentajes y deterioros por mermas) de acuerdo con las circunstancias que en las mismas concurren para este comercio, dentro de los máximos establecidos en el presente Convenio.

Este documento se firma en el lugar y fecha al principio indicados, en tres ejemplares, dos de los cuales quedan depositados en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y otro en poder de la Agrupación Nacional de Detallistas de Pescado del Sindicato Nacional de la Pesca.

PROHIBICIÓN SUPERAR MÁRGENES

Art. 2.º Segun se dispone en el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto 2696/1972, de 15 de septiembre, por el que se dictan normas para la regulación de márgenes comerciales, el margen que se establece por este Convenio no podrá superarse aun en el caso de que intervenga en la venta del mismo producto más de un detallista.

INFRACCIONES

Art. 3.º El incumplimiento por los interesados de las obligaciones derivadas del presente Convenio constituirá infracción sancionable, de acuerdo con lo que dispone el artículo 10 de la

Orden de 24 de octubre de 1966, y será castigado con arreglo al régimen previsto en el Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre.

Madrid, 24 de abril de 1973.—El Comisario general, José García de Andoain.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Industria, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmo. Sr. Presidente del Sindicato Nacional de la Pesca.

CIRCULAR número 2/73 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se publica el Convenio establecido entre la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y el Sindicato Nacional de Ganadería para la fijación del margen comercial máximo de aplicación por los abastecedores de carne como mayoristas de dicho artículo.

PREAMBULO

En el Decreto 2696/1972, de 15 de septiembre, por el que se dictan normas para la regulación de márgenes comerciales, se aconseja el establecimiento de una normativa que, complementando las disposiciones vigentes en materia de regulación de precios y márgenes comerciales, permita asegurar un mejor aprovechamiento de la producción con beneficio para el consumidor, determinando asimismo que los márgenes aplicables en la distribución de todos los productos objeto de comercio se fijarán mediante negociación con las Entidades correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3010/1971, de 18 de diciembre, al propio tiempo que expresa en su artículo 3.º que los márgenes comerciales de los productos alimenticios a que se refiere el artículo 3.º de la Ley de 24 de junio de 1941, por la que se reorganiza la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, serán establecidos por este Organismo.

En su virtud, teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones expresadas, así como lo que se establece en el Decreto 3084/1972, de 2 de noviembre, por el que se asignan a los Gobernadores civiles determinadas facultades en materia de precios y se modifica la composición y funciones de las Comisiones Provinciales de Precios y en el artículo 10 de la Orden de 24 de octubre de 1966, sobre establecimiento de regimenes de ordenación en materia de precios, he tenido a bien disponer.

CONVENIO

Artículo 1.º Para la fijación del margen comercial máximo que podrán aplicar los abastecedores de carne, como mayoristas de dicho artículo, se ha suscrito un Convenio entre esta Comisaría General y el Sindicato Nacional de Ganadería, cuyas cláusulas se transcriben a continuación:

CLÁUSULAS

Primera.—El presente Convenio obliga a todos los industriales abastecedores de carnes.

Segunda.—Durante la vigencia del presente Convenio, los abastecedores de carnes que trabajan a comisión podrán aplicar en sus liquidaciones a los remitentes de ganado y carnes, por la venta de las canales, carnes, despojos, cueros y pieles, el margen comercial máximo del 15 por 100 sobre el valor total de las ventas, incluyendo en dicho valor las cantidades recibidas en concepto de indemnización por decomiso de canales, carnes o vísceras.

Tercera.—La percepción del margen comercial implicará, a título enunciativo, la realización por el abastecedor, por cuenta del remitente, de las siguientes funciones:

- a) Recogida del ganado a petición del remitente, habilitando el medio adecuado para su transporte al punto de destino y sacrificio.
- b) Estabulación del ganado hasta que se efectúe su sacrificio.
- c) Conducción del ganado a las naves de sacrificio, pre-

senciando el mismo y tomando nota de las marcas para la identificación de las canales correspondientes.

d) Conservación en cámaras frigoríficas de las canales y carnes.

e) Venta de las canales y carnes, registrando las operaciones efectuadas, extendiendo los boletos correspondientes para el detallista comprador, así como la documentación necesaria para realizar el cobro al detallista y el pago al remitente.

f) Liquidación al remitente del importe de la venta de las canales, carnes, despojos, cueros y pieles más, en su caso, las indemnizaciones recibidas por decomiso, aplicando sobre el resultado el margen comercial y reduciendo los gastos que, según tarifas, haya abonado por cuenta del remitente.

g) Liquidación al remitente de las primas que, conforme a la legislación vigente, cobre en su nombre y representación por las características especiales del ganado recibido.

Cuarta.—El boleto a que se refiere el apartado e) de la cláusula cuarta deberá contener, al menos, los siguientes conceptos:

- a) Nombre del matadero municipal.
- b) Nombre o razón social del vendedor.
- c) Nombre o razón social del comprador.
- d) Clase de canal que, a efectos comerciales, serán exclusivamente las siguientes:

Para ganado vacuno: Ternera, añojo, vacuno menor y vacuno mayor.

Para ganado ovino: Lechal, recental, pascual y mayor.

- e) Peso, precio y fecha de la venta.

La matriz o duplicado del boleto deberá conservarse, como mínimo, durante un plazo de dos meses, a partir de la fecha de su expedición.

No se considerarán válidos los justificantes que presenten enmiendas, raspaduras o cualquier otra alteración, si no ha sido salvado por el expendedor de los mismos.

Quinta.—La Agrupación Nacional de Abastecedores se compromete a no solicitar, hasta la terminación del Convenio, aumentos en el margen comercial señalado, salvo que existan circunstancias extraordinarias en el mercado, en cuyo caso las expondrá para su estudio por la Comisión que al efecto se designe.

Sexta.—Los industriales abastecedores se obligan a suministrar cuanta información les sea requerida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, así como a aportar los documentos justificativos de los márgenes aplicados y a facilitar las visitas de inspección que se juzguen necesarias.

Séptima.—El Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá una vigencia de dos años, pudiendo prorrogarse por periodos anuales si así lo juzgan convenientemente ambas partes, ya sea en sus propios términos o con las estipulaciones que se pacten para su periodo de prórroga, si se considera que las condiciones del mercado y el interés del consumidor así lo requieren.

En cualquier caso, treinta días antes de finalizar la vigencia del Convenio se abrirá un periodo de consultas para decidir sobre la prórroga y eventuales modificaciones del mismo. La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio en cualquier momento si las condiciones del mercado o el interés del consumidor así lo exigieran.

Este documento se firma en el lugar y fecha al principio indicado, en cuatro ejemplares, dos de los cuales quedan depositados en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y los otros dos en poder de la Agrupación Nacional de Abastecedores del Sindicato Nacional de Ganadería.

PROHIBICIÓN SUPERAR MARGENES

Art. 2.º Según se dispone en el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto 2636/1972, de 15 de septiembre, por el que se dictan normas para la regulación de márgenes comerciales, el margen máximo que se establece por este Convenio no podrá superarse, aun en el caso de que intervenga en la venta del mismo producto más de un mayorista y/o comisionista.

INFRACCIONES

Art. 3.º El incumplimiento por los interesados de las obligaciones derivadas del presente Convenio constituirá infracción sancionable, de acuerdo con lo que dispone el artículo 10 de la Orden de 24 de octubre de 1966, y será castigado con arreglo al régimen previsto en el Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre.

Madrid, 25 de abril de 1973.—El Comisario general, José García de Andoain.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Industria, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmo. Sr. Presidente del Sindicato Nacional de Ganadería.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de abril de 1973 en la que se otorga por adjudicación directa los destinos que se mencionan, al personal que se indica.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91); Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y Orden de 23 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 258),

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones del apartado d) del artículo 14 de la Ley primeramente citada, se otorga por adjudicación directa los destinos que se indican, al personal que a continuación se relaciona:

Subteniente del Cuerpo de la Policía Armada don José Gómez Losada, con destino en la Primera Circunscripción de la Policía Armada.—Auxiliar en los Servicios Centrales de la Dirección

General de la Jefatura Central de Tráfico. Madrid.—Fija su residencia en Madrid.—Este destino queda clasificado como de primera clase.

Guardia primera de la Guardia Civil don Eloy Bañuelos Lahoya, con destino en la 521 Comandancia de la Guardia Civil.—Vigilante en la Empresa «R. López de Heredia Viña Tondonia, S. A.»—Haro (Logroño).—Fija su residencia en Zarzadón (Logroño).—Este destino queda clasificado como de tercera clase.

Art. 2.º El citado Suboficial, que por la presente Orden adquiere un destino civil, ingresa en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles con la situación de «colocado» que especifica el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, debiendo causar baja en la Escala Profesional y alta en la de Complemento cuando así lo disponga el Ministerio respectivo.

El personal de tropa que por la presente Orden adquiere un destino civil causará baja en el Cuerpo de procedencia, pasando a la situación de retirado forzoso e ingresando, a todos los efectos, en la plantilla de la Empresa a que va destinado.

Art. 3.º Para el envío de la baja de haberes y credenciales de los destinos civiles obtenidos, se dará cumplimiento a la